



***** (1).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 80/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por insuficiente motivación de la individualización de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de enero del mismo año emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual le impuso sanción consistente en remoción del cargo de Agente "B" adscrito a la Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

II.- Que mediante acuerdo emitido el catorce de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestar la demanda –por conducto de su presidente- sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el cinco de julio de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 267 a 276 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322,

fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión del Servicio Profesional.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXVII, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el actor, en su carácter de agente "B" adscrito a la Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, omitió detener al presunto responsable de las lesiones ocasionadas a ***** (1), derivado del incidente de tránsito en el cual estuvo involucrado dicha persona y un vehículo ***** (3) conducido por ***** (1), según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 269, 270, 272 y 273 de autos):

"4 PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Se procederá a entrar al estudio del presunto incumplimiento de obligaciones que la Sindicatura de imputa al miembro policial, mediante la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, derivada de la investigación administrativa ***** (2), por el probable incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25 fracción XXVII del Reglamento, el cual a la letra establece:



"ARTÍCULO 25.- (...)"

*Conducta que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivada de la queja promovida por el ciudadano ***** (1), en la cual denuncia posibles irregularidades en el desempeño del miembro policial, esto derivado del incidente de un hecho de tránsito en el cual estuvo involucrado un vehículo ***** (3), conducido por el de nombre ***** (1), el cual impacto directamente al denunciante al encontrarse a bordo de su bicicleta, lo que provocó que su caída a varios metros, perdiendo el sentido, por lo que fue trasladado en ambulancia al hospital ***** (4), en donde le fue informado que sufrió un colapso pulmonar, así como una fisura de costilla debido al golpe recibido.*

*En razón del hecho de tránsito mencionado, acudió al lugar, el miembro policial por indicaciones de la central de radio (C4), en el cual pudo constatar los hechos descritos con anterioridad, derivado de ello, realizó su correspondiente informe técnico de hechos de tránsito, visible 53, 54 y 55 de autos, en el cual asentó las causas que originaron el incidente, asimismo en el apartado VICTIMAS, de dicho informe, manifestó que "de este hecho resulto con lesiones leves el conductor del vehículo segundo el cual fue a bordo de la unidad 166 a cargo del paramédico ***** (1) quien lo traslado al Hospital ***** (4) en el mismo sentido en la parte referida a "DAÑOS MATERIALES" realizó la siguiente anotación "solucionados entre los involucrados" por lo que únicamente procedió a elaborar la boleta de infracción correspondiente al conductor del vehículo automotor.*

*En seguimiento a lo anterior, el denunciante manifiesta que el miembro policial le dijo a su hija que otorgara el perdón y que la persona que impacto al denunciante, se haría cargo de pagar los gastos que se ocasionaran con motivo del hecho por lo cual accedió y firmó un documento, por lo que la sindicatura, con motivo de la investigación requirió a la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad y Protección ciudadana de este Municipio; el acuerdo voluntario de reparación de daños y pago de gastos por lesiones realizado entre las partes con motivos del hecho de tránsito señalado, al cual dio respuesta mediante oficio ***** (5), visible a foja 124, en el cual informó que NO se localizó acuerdo voluntario de reparación de daños y pago de gastos correspondientes a los hechos denunciados, documento que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 285 fracción III y 323 del Código en relación con el artículo 162 del Reglamento.*

*De la misma forma, en autos, se encuentran copias certificadas relativas a la Carpeta de Investigación identificada con el número único de caso (NUC) ***** (2), visible a fojas 103 a 114 de autos, iniciada ante el Ministerio Público del Módulo de Orientación La Mesa, de cuyo contenido se encuentra imputación en contra de ***** (1), por el delito de lesiones culposas cometido en perjuicio de ***** (1), la cual es coincidente con los hechos denunciados ante la Sindicatura, documento que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 285 fracción III y 323 del Código en relación con el artículo 162 del Reglamento.*

(...)

Cabe señalar que todo servidor público, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho probablemente constitutivo de un delito y con mayor razón si es un servidor responsable de la seguridad pública, deberá preservar el lugar de los hechos hasta el

arribo de las autoridades competentes y en su caso adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica a los heridos así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos como probables responsables de los posibles delitos cometidos, obligación que incumplió el miembro policial imputado.

Lo anterior se complementa con el Informe Técnico Hecho de tránsito del incidente ***** (5) de fecha ocho de junio del dos mil diecinueve, elaborado y signado por el miembro policial, visible a fojas 53 a 55 de autos, en el cual se puede apreciar en el apartado denominado VICTIMAS, que asentó lo siguiente: "De este hecho resulto con lesiones leves el conductor del vehículo segundo el cual fue bordo(sic) de la unidad 166 a cargo del paramédico ***** (1) quien los traslado al ***** (4) a bordo de la unidad 166 a cargo del paramédico ***** (1)", es decir, el miembro policial reconoce haber tenido conocimiento de la persona lesionada, por lo que es claro la existencia de un posible delito y como consecuencia de ello, tenía la obligación de detener al responsable de los hechos, así como presentarlo a la autoridad correspondiente para que fuera esta, en uso de sus facultades, definiera su situación legal.

Aunado a lo anterior, el miembro policial presenta como prueba, la documental privada, consistente en el "relato de entrevista", visible a foja 183 la cual fue practicada a la ciudadana ***** (1), quien supuestamente se manifestó como autorizada de su señor padre ***** (1), y que manifiesta que hará un acuerdo con las personas responsables del accidente, documental que como el mismo señala, es una documental privada, la cual en nada la favorece, y al ser esta una prueba imperfecta y no ser robustecida con otras probanzas carece de todo valor probatorio, ya que como lo señala el propio documento sólo tiene carácter de "Relato de la entrevista"; aunado ello el único con derecho a otorgar el perdón por los posibles delitos señalados es la víctima directamente, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que dicho documento no se puede tener como un posible convenio o acuerdo de voluntades, ya que los convenios para otorgamiento de perdón por delitos susceptibles de ello, tienen que ser celebrados ante un mediador, conciliador o facilitador adscrito al Ministerio Público, ahora bien, para que un convenio tenga validez debe de cumplir con ciertos requisitos; los cuales consisten, primeramente en consentimiento de las partes involucradas, verificación de identidad, así como las obligaciones a las cuales estarán sujetos los involucrados y que se deberán de cumplir para que se perfeccione dicho convenio.

Polo que, de una interpretación literal de la fracción XXVII del artículo 25 del Reglamento se colige que dicho dispositivo legal está destinado regular la obligación de auxilio a las personas así como brindar la debida protección a sus bienes y derechos, lo cual en la especie no aconteció por parte del miembro policial, al no detener al responsable de las lesiones ocasionadas con motivo del hecho de tránsito multicitado, y al tener como válido un documento privado, en el cual supuestamente otorgó el perdón la hija de la víctima, a quien en todo caso no le correspondía otorgarlo.

En mérito de lo que antecede, atendiendo a que el miembro policial no presentó pruebas que desvirtuaran los hechos que se le imputan, y en virtud de que no existe elemento jurídico alguno que ponga en duda la veracidad y alcance de las pruebas presentadas en su contra se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 25 fracción XXVII del Reglamento.

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer, en esencia, que la resolución impugnada es nula, por lo siguiente:

- Que la sanción de remoción del cargo no se encuentra fundada ni motivada.

- Que al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), de lo contrario, la falta de razones impide al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en su aspecto material.

- Que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena para que la sanción sea pertinente, justa y proporcional.

- Que la autoridad estaba obligada a acatar lo dispuesto por el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a la insuficiente motivación de la resolución impugnada por lo que hace a la individualización de la sanción

de remoción del cargo impuesta por la Comisión del Servicio Profesional.

Se explica.

Motivación de los actos administrativos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."*

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos

singulares que lo justifican; esta Sala Especializada considera que **la Comisión del Servicio Profesional realizó una insuficiente motivación para determinar la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse omitido individualizar** tomando en cuenta los elementos previstos por el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir los artículos 155 a 160 del Reglamento del Servicio Profesional:

"Artículo 155.- Los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones."

"Artículo 156.- Las sanciones serán:

I. Amonestación: es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

II. Arresto: es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

III. Cambio de adscripción y funciones: consiste en el cambio del lugar donde el miembro presta el servicio activo en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

IV. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio activo.

V. Suspensión temporal: es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 13 del presente reglamento, impuesta al miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

VI. Remoción del cargo: es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la Secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 157.- Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVI a la LXIV del artículo 25 del presente reglamento.

Las faltas calificadas como graves por este reglamento se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo."

"Artículo 158.- Para efectos de este reglamento son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 156 del presente reglamento.

Artículo 159.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por la comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en el presente reglamento; al efecto la comisión remitirá copia certificada al expediente personal del infractor de la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los miembros de conformidad con la legislación aplicable."

"Artículo 160.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;*
- II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;*
- V. Nivel de capacitación del miembro infractor;*
- VI. Intencionalidad o negligencia; y*
- VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo."*

De los preceptos legales transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones, las cuales consistirán en amonestación, arresto, cambio de adscripción y funciones, suspensión temporal hasta por treinta días naturales y remoción del cargo.

- Que las faltas administrativas calificadas como graves por el Reglamento del Servicio Profesional **se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.**

- Que las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por la Comisión del Servicio Profesional, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho los medios probatorios aportados al

procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

- Que para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;
- II.** Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- III.** La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV.** Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
- V.** Nivel de capacitación del miembro infractor;
- VI.** Intencionalidad o negligencia; y
- VII.** Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo.

Estudio de la individualización de la sanción realizada por la demandada para determinar que la actora debía ser sancionada con la remoción del cargo.

Precisado lo anterior, de la copia certificada de la resolución impugnada, de eficacia demostrativa plena, se advierte que para sancionar a la parte actora con remoción del cargo, la autoridad demandada únicamente estableció lo siguiente (foja 273 de autos):

"5. SANCIÓN.

Con lo expuesto anteriormente, y con las probanzas adminiculadas entre sí, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación, establecida en el artículo 25 fracción XXVII del Reglamento, que se le imputa al miembro policial, por lo tanto, es procedente decretar la remoción del cargo que venía desempeñando como policía Agente "B", adscrito a la Secretaría, atento a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXI, 138 fracción II y 143 fracción II inciso b) del Reglamento."

De la anterior transcripción, se aprecia que la Comisión del Servicio Profesional **fue omisa en individualizar la sanción de remoción impuesta al**

demandante, en términos de lo previsto en el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo tanto, resulta ilegal la sanción de remoción del cargo impuesta en la resolución impugnada, en razón que se impuso sin tomar los elementos previstos en el citado precepto legal para su individualización, lo que se traduce en una insuficiente motivación expresada por la autoridad demandada para haber impuesto tal sanción, **lo que conlleva a declararla nula.**

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que la resolución impugnada fue emitida acorde al artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional, dado que se tomó en consideración las diversas fracciones vertidas en el citado precepto legal en relación con el artículo 156 del citado Reglamento, que prevé la remoción del cargo como sanción al miembro policiaco.

El argumento esgrimido es **infundado.**

Lo infundado del argumento estriba en que -tal como se expuso en el presente fallo- la autoridad demandada en la resolución impugnada fue omisa en individualizar la sanción de remoción impuesta al demandante en los términos previstos por el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por insuficiente motivación de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse determinado dicha sanción sin atender a los elementos previstos en el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional para su individualización.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo ***** (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que emita una nueva resolución en la que subsane el vicio advertido y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor

público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo ***** (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo ***** (2) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo

123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización



engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado



de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 4, 5, 12, 14 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Nombre de Hospital, en 1 renglón, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 80/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

